

H-A (11)
15755
G.
N. 6

REGLAMENTO

PARA

EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

DE LOS

CÓNSULES DE ESPAÑA EN INDIAS.



MADRID:

Imprenta de los señores VIUDA DE PALACIOS É HIJOS,
carrera de S. Francisco, núm. 6.

1854.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Dirección general de Ultramar para el arreglo de la jurisdicción de los Cónsules de España en China; teniendo en consideración los pareceres emitidos por ese Gobierno superior, por la Real Audiencia Chancillería de esas islas y por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia; de acuerdo con el dictámen del Ministerio de Estado, y conformándose S. M. con lo propuesto por el Consejo de señores Ministros; ha tenido á bien aprobar con esta fecha el Reglamento adjunto para el ejercicio de la jurisdicción de dichos Cónsules en los puertos del Celeste Imperio, cuyos derechos, lo mismo que los de sus subalternos, en los actos ó diligencias judiciales en que intervengan, se arreglarán por ahora á los Aranceles vigentes en esas islas en virtud de auto acordado de la Audiencia de Manila de 21 de Febrero de 1850. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1854.—Pacheco.—Sr. Gobernador Capitan general, Presidente de la Real Audiencia Chancillería de Manila.

REGLAMENTO

PARA

EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

DE LOS

CÓNSULES DE ESPAÑA EN CHINA.

TITULO PRIMERO.

De la competencia de los Cónsules.

ARTICULO PRIMERO.

La jurisdiccion de los Cónsules de España en China será la misma que compete en Filipinas á los Tenientes gobernadores.

ARTICULO 2.º

Ningun español citará en juicio á otro, por cualquier causa que sea, sino solo ante su Cónsul, y en caso de contravencion, será nula la providencia que dictare el Juez extranjero, é incurrirá el contraventor por la primera vez en una multa de cinco á cien pesos, y por la segunda, además de exigírsele el duplo, será expulsado de los Puertos de la China.

ARTICULO 3.º

El extranjero que intente ante el Cónsul de España una ac-

6

cion contra algun súbdito español, se someterá para su decision á la jurisdiccion y leyes vigentes en Filipinas.

ARTICULO 4.º

En los pleitos entre españoles y súbditos de la China, no pudiendo el Cónsul avenir á las partes, se estará á lo estipulado en los Tratados.

ARTICULO 5.º

Estando complicado algun súbdito español en cualquiera clase de delito, no podrá ser procesado ni imponérsele pena corporal sino por el Cónsul de España.

TITULO SEGUNDO.

De la administracion de justicia en lo civil y comercial.

ARTICULO 6.º

No se admitirá demanda por escrito, no llegando á cien pesos el valor de la cosa que se reclame. Las cuestiones de menor cuantía se resolverán por medio de árbitros nombrados por las partes. Si estas no hicieren el nombramiento lo verificará el Cónsul, y será este el tercero en caso de discordia de los árbitros.

ARTICULO 7.º

El Cónsul no dará curso á la demanda intentada contra súbdito español por algun extranjero, en tanto que este no contraiga empeño formal ante la Cancillería de someterse á

la decision que se pronuncie, ó en su defecto sin que deposite la cantidad que se le ordene por el Tribunal, atendidos el objeto de la reclamacion y los gastos presumibles del proceso.

ARTICULO 8.º

Promoviendo litigio un español contra extranjero, presentará su demanda al Cónsul de España, el cual, en negocios de menor cuantía, la trasladará al Cónsul del demandado por medio del demandante acompañado de un Oficial de su Consulado; y en los asuntos mas graves, hará esta comunicacion siempre por escrito.

ARTICULO 9.º

Antes de dar curso el Cónsul á las demandas que se le presenten, procurará por cuantos medios le dicte su prudencia, que las partes comprometan en árbitros la decision de sus diferencias; y solo cuando sean inútiles sus esfuerzos, dará lugar á que se entable juicio formal.

ARTICULO 10.

Asi en los escritos presentados por españoles, como en los procedentes de Cancillerías extranjeras, se guardarán los respetos debidos á la autoridad del Cónsul. No se admitirá ningun escrito ofensivo é injurioso al Cónsul; y si aquel fuere de apelacion, la parte se considerará caida de su derecho, no podrá acudir á la superioridad.

ARTICULO 11.

El juicio escrito principiará por demanda, en la cual expondrá el actor con claridad los hechos y puntos de derecho que le favorezcan, deduciendo la reclamacion legal correspondiente. Acompañará el demandante á su accion los documentos justificativos que la apoyen, no pudiendo producirlos en el progreso del pleito, á no hacer constar que los descubrió despues de entablado el juicio.

ARTICULO 12.

Ordenará el Cónsul que la demanda sea notificada al demandado, á cuyo efecto el Canciller le entregará copia auténtica de ella, pero no de los documentos producidos, á menos que no se satisfagan á este los derechos de tarifa. El demandado podrá tomar conocimiento de los documentos depositados en la Cancillería, acudiendo á enterarse de ellos por sí ó por medio de persona debidamente autorizada.

ARTICULO 13.

Siendo español ó protegido el demandado, el Canciller le hará la notificacion en persona, y no pudiendo ser habido en su domicilio reconocido, ó ignorándose su paradero, por carteles que se fijarán á la puerta de la Cancillería; y si el demandado fuere extranjero, la notificacion se le hará por medio de su respectiva Cancillería. El Canciller extenderá á continuacion del escrito de demanda la diligencia expresiva de la forma en que haya practicado la notificacion, manifestando la persona á quien entregara la copia del escrito de deman-

da, é insertando literalmente el tenor del cartel si se hubiere verificado por este medio. Producirá nulidad la omision de cualquiera de estas circunstancias al practicarse la diligencia de notificacion.

ARTICULO 14.

En defecto de domicilio conocido, se considerará como tal el buque en que vinieren los pasajeros ó individuos de la tripulacion.

ARTICULO 15.

Las personas citadas deben comparecer ante el Cónsul el día y hora señalados, á no ser que por enfermedad ú otra causa legitima no puedan verificarlo. Quedan relevados de la necesidad de comparecer cuando los demandados presenten su escrito de contestacion á la demanda, acompañando ó no los documentos justificativos; todo lo cual se notificará al actor en la forma establecida en el artículo 13.

ARTICULO 16.

No compareciendo la persona notificada á causa de impedimento legítimo, y juzgando oportuno el Cónsul oír sus explicaciones acerca de la demanda, acordará trasladarse con este objeto en persona, acompañado del Canciller, ó comisionará á este para que asistido de dos testigos evacue el interrogatorio. Este, con las respuestas que hubieren dado, se insertará literal en el proceso.

ARTICULO 17.

Tratándose de apreciar el estado, valor ó demérito de algunos efectos ó mercaderías, el Cónsul nombrará de oficio dos peritos, los cuales, previo el juramento legal, procederán en presencia de las partes, ó citadas estas al menos anticipadamente, á practicar el reconocimiento y valuacion decretados, extendiendo el Canciller testimonio de este acto, con expresion de las observaciones que hayan hecho los interesados.

ARTICULO 18.

Siendo necesaria la prueba testifical por la contradiccion con que respecto á los hechos se hayan expresado las partes en sus escritos, señalarán estas en el acto los testigos de que piensan valerse, y el Cónsul mandará que comparezcan á declarar en el dia y hora que les señale; y no obedeciendo los testigos incurrirán por la primera vez en una multa de uno á veinte pesos, y doble por la segunda, ademas de ser compelidos por la autoridad local á comparecer ante el Cónsul á prestar sus declaraciones.

ARTICULO 19.

Si los testigos citados fuesen extranjeros, hará el Cónsul los requerimientos de costumbre hasta obtener la orden de que comparezcan; y si fuesen súbditos del pais, se practicará lo que prevengan los Tratados.

ARTICULO 20.

Los testigos serán juramentados y examinados á presencia de las partes. Estas podrán dirigirles por medio del Cónsul preguntas acerca de sus dichos, estimándolas este oportunas. El mandamiento del Cónsul convocando á los testigos se hará saber á las partes en la forma prescrita en el artículo 13.

ARTICULO 21.

Si algun testigo estuviese ausente se le recibirá su declaracion por el agente respectivo, pasando á este la comunicacion oportuna; y si se hallase enfermo ó legitimamente imposibilitado de comparecer, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 16.

ARTICULO 22.

Si para oír á un testigo debiere intervenir un intérprete, prestará este (si no fuere el del Consulado) el juramento legal de traducir fielmente lo que se le haga interpretar.

ARTICULO 23.

Las partes opondrán las tachas que tengan los testigos antes que presten su declaracion, que se efectuará no obstante y sin perjuicio de mencionar las razones de su oposicion.

ARTICULO 24.

Se dará copia íntegra de parte del expediente ó de todo él al demandante y al demandado que lo exigieren, mediante los derechos prescritos por tarifa.

ARTICULO 25.

No obstante lo dispuesto en el artículo 17, siempre que sea necesario que preceda á la sentencia la inspeccion ocular y juicio de peritos, se nombrarán estos por las partes, haciéndolo únicamente el Cónsul en los casos de omision ó discordia.

ARTICULO 26.

Concluida la actuacion y antes de la sentencia, nombrará el Cónsul dos españoles mayores de veinticinco años, y á falta de estos, dos extranjeros notables para que concurren con él á dictar el fallo. Cualquiera de estos jueces puede ser recusado mediante alguna de las causas determinadas por el artículo 27 de la ley de enjuiciamiento sobre negocios de comercio.

ARTICULO 27.

El Cónsul por sí solo pronunciará sentencia definitiva si no le fuere dable asociarse á dos sugetos acreditados, cuya circunstancia se expresará antes de la sentencia.

ARTICULO 28.

La sentencia será motivada, y contendrá disposicion po-

sitiva con arreglo á las acciones deducidas en juicio. Publicada y notificada á las partes, se llevará á efecto conviniendo en ella todos los interesados. La notificacion de la sentencia hecha en forma tendrá fuerza de citacion y apercibimiento de ser llevada á efecto si no se interpusiese apelacion.

ARTICULO 29.

En los pleitos sobre negocios comerciales podrá el Tribunal del Cónsul ordenar desde luego la ejecucion de la sentencia sin perjuicio de la apelacion y sin exigir fianza, cuando mediare título reconocido, ó condenacion anterior pasada en autoridad de cosa juzgada: en los demas casos, la ejecucion no se decretará sino á condicion de prestar fianza, ó depositar en Cancillería el importe de la condena. En los negocios civiles acordará el Cónsul la ejecucion provisional del fallo sin perjuicio de la apelacion en los casos urgentes, como formacion de inventario, nombramiento de tutor y otros, conforme á lo dispuesto por derecho comun.

ARTICULO 30.

La parte que en virtud del artículo precedente pidiere la ejecucion de una sentencia, de que hubiere apelado la parte condenada, presentará un memorial en que indicará la fianza que presta. El Cónsul decretará el traslado; y si la fianza presentada es admitida por el demandado, se ejecutará la sentencia. Mas si no fuere de su agrado entenderá el Cónsul en el asunto y proveyerá definitivamente desechando la fianza ó admitiéndola, si la persona mencionada es notoriamente solvente.

ARTICULO 31.

Conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos dados por los Cónsules españoles en China la Audiencia Chancillería Real de Manila.

ARTICULO 32.

Si dentro del año contado desde el día que se expidió al apelante copia certificada del pleito, no hiciere constar este por medio de testimonio haber sido admitida la apelacion por el Tribunal superior, se declarará pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, devolviendo al apelado el depósito hecho, ó cancelando la fianza que hubiere prestado.

ARTICULO 33.

Las sentencias pronunciadas por los Cónsules son ejecutivas en su caso, y pueden llevarse á efecto por embargo de bienes y aun por apremio personal, cuando este proceda en derecho, no solo en el territorio de la demarcacion Consular, sino tambien en los dominios españoles.

ARTICULO 34.

Las sentencias dictadas en rebeldía serán ejecutadas contra los bienes de los contumaces.

ARTICULO 35.

El recurso de apelacion contra las sentencias definitivas

habrá de interponerse dentro de los diez días siguientes á su notificación.

ARTICULO 36.

Causarán ejecutoria las sentencias de los Cónsules en los pleitos de mayor cuantía, cuyo interés no sea mayor de cuatrocientos pesos. Solo habrá lugar al recurso de nulidad ante el Tribunal superior por violacion de las formas esenciales prescritas en este Reglamento, en la ley de enjuiciamiento sobre negocios comerciales y por el derecho comun.

ARTICULO 37.

El Cónsul no incurre en responsabilidad alguna por sentencia que hubiere pronunciado, aunque la modifique ó revoque algun Tribunal superior, á no ser que resultare que ha habido de su parte prevaricacion, soborno ú otro vicio de esta naturaleza.

TITULO TERCERO.

De la administracion de justicia en lo criminal.

ARTICULO 38.

En la clasificacion de los delitos y faltas, y en la imposicion de las penas correspondientes, los Cónsules españoles en los puertos de China se arreglarán á las leyes de Indias y á la práctica ó costumbre que se halle establecida en el distrito de la Audiencia de Manila.

ARTICULO 39.

Conocerán los Cónsules de las injurias irrogadas por los súbditos españoles en que no haya intervenido arma ni hubiere habido efusion de sangre, siempre que se presente querrela por la parte ofendida, sobreesyendo en sumario y evitando dilaciones y dispendios.

ARTICULO 40.

En caso de injurias en que hubiese habido efusion de sangre é intervenido arma, asi como en los demas delitos y faltas, los Cónsules procederán de oficio, asociándose dos españoles, y en defecto de estos dos extranjeros de los mas acreditados, que le asistan en la sustanciacion y fallo de la causa.

ARTICULO 41.

Cuando no haya lugar á imposicion de pena corporal ó infamante, ademas de aplicarse las prescritas en las leyes vigentes en Filipinas, se hará formal declaracion apercibiendo al reo de que en caso de reincidencia será remitido á España como perturbador de la tranquilidad. Si procediese pena aflictiva ó infamatoria, se instruirá la causa por todos los trámites, como se ordena por los articulos del título siguiente.

TITULO CUARTO.

Del orden de proceder en las causas criminales.

ARTICULO 42.

Teniendo noticia el Cónsul por cualquier medio de haberse cometido delito por algun español, se trasladará sin pérdida de tiempo al lugar donde haya sido perpetrado, acompañándose del Canciller ó del que en defecto de este hiciese sus veces; y se extenderá diligencia formal de cuanto aparezca y tenga relacion con el mismo delito.

ARTICULO 43.

Consistiendo el delito en hecho material, se acompañará el Cónsul de dos peritos del arte correspondiente, los cuales declararán ante él, previo juramento, cuanto entiendan acerca del estado de las cosas ó personas maltratadas, medios que se hubiesen empleado y efectos que podrán resultar.

ARTICULO 44.

El Cónsul hará los reconocimientos que estime convenientes del domicilio de los presuntos culpables, recogerá todos los efectos que puedan servir de medios de comprobacion y examinará á los testigos que puedan dar noticia acerca del delito, sus circunstancias y personas responsables.

ARTICULO 45.

Justificada la existencia del delito á que se halle impues-

ta pena corporal, y apareciendo indicios de cargo contra algun español, el Cónsul decretará el arresto de este, llevándole á efecto en la forma acostumbrada, y el embargo y secuestro de los bienes del procesado. Tambien se acordará el arresto, aunque al delito no se halle impuesta pena corporal, cuando el presunto reo sea vago ó culpable reincidente.

ARTICULO 46.

El Cónsul bajo responsabilidad recibirá declaracion al presunto reo, antes de cumplirse veinticuatro horas despues del arresto. Al procesado no se exigirá juramento, sino solo promesa de decir verdad.

ARTICULO 47.

Los agentes consulares, sin perjuicio de instruir las primeras diligencias, darán cuenta á su Cónsul de cualquiera delito ó falta en que incurriese algun español en el distrito de su demarcacion, y observarán puntualmente las instrucciones que sus jefes les comuniquen.

ARTICULO 48.

Asi los procesados como los testigos serán examinados en forma de interrogatorio, y la primera pregunta se concretará al nombre, apellido, religion, patria, edad, estado y profesion del declarante. A los testigos se les preguntará ademas si son parientes, socios ó sirvientes del procesado ó de la persona ofendida. El Cónsul, el Canciller y declarante firmarán al pie de la declaracion, y los mismos rubricarán to-

das las páginas que esta ocupe. Si el declarante no supiere leer y escribir, se hará expresa mención de esta circunstancia al final de la declaración.

ARTICULO 49.

Se suspenderán y reiterarán los interrogatorios siempre que le parezca necesario al Cónsul para mayor instrucción del proceso.

ARTICULO 50.

Todos los objetos que puedan contribuir á la convicción del delincuente, serán depositados en la Cancillería, extendiendo de ello la oportuna diligencia en el proceso: para calificar su identidad serán presentados al procesado y á los testigos al tiempo de prestar sus declaraciones.

ARTICULO 51.

Serán presentados al reo y á los testigos para reconocimiento de su identidad todos los papeles que puedan servir de prueba ó indicio en la causa, despues de haberlos unido á ella, y haber sido rubricados por el Cónsul y por el encausado. Si este no los reconociese, se cotejarán con otros de su puño y letra que le hayan sido presentados para su reconocimiento, y que rubricados por él mismo y por el Cónsul quedarán unidos á la causa.

ARTICULO 52.

Se evacuarán todas las citas que puedan ser útiles al descubrimiento de la verdad.

ARTICULO 53.

Si por la contradiccion que ofrezcan los dichos de los testigos entre si, ó con las declaraciones del procesado, entendiéndose el Cónsul que procede el careo, lo decretará asi por diligencia formal. Esta providencia se notificará al reo tres dias antes de la celebracion del careo, y se le entregará al mismo tiempo nota nominal de los testigos que hayan de ser careados y copia de sus declaraciones, requiriéndole que nombre defensor, y no verificándolo, se le nombrará de oficio.

ARTICULO 54.

El careo se verificará de la manera siguiente. El Cónsul hará comparecer al testigo el dia y hora señalados: el Canciller le leerá su declaracion, preguntándole si la confirma ó modifica, extendiendo la respuesta del testigo: el Cónsul le hará en este caso las preguntas que á la mayor ilustracion estime conducentes, previniéndole que si contradice en parte sustancial lo depuesto en su primera declaracion, incurrirá en las penas impuestas á los testigos falsos: firmada la nueva declaracion, será presentada al reo, y prestado juramento ante este de decir verdad, se le preguntará si conoce á este, y si es la persona de quien quiso hablar en su declaracion, repetirá esta y nadie podrá interrumpirle mientras no la concluya.

ARTICULO 55.

Terminada la declaracion, podrá el procesado por sí ó por medio de su defensor, oponer tachas contra los testigos, redactándose las indicaciones de estos sobre el particular.

Podrán asimismo el procesado ó el defensor dirigir al testigo por medio del Cónsul las preguntas á que diere lugar la obscuridad ó contradicción de las palabras del testigo, tomando acta el Canciller de las preguntas y de las contestaciones. Si fueren varios los procesados, se verificará con cada uno de estos el careo de los testigos del cargo.

ARTICULO 56.

El procesado podrá proponer en su defensa la prueba de los hechos que estime favorables, y se procederá á recibirla, admitiéndole los testigos y los demas medios justificativos que ofreciere. El Cónsul podrá hacer á los testigos las preguntas que juzgue oportunas para el descubrimiento de la verdad. Así las diligencias de prueba, como las del careo de los testigos, de que se habla en los artículos anteriores, además de verificarse con asistencia del defensor del procesado, se celebrarán en audiencia pública. El orden y policía de los estrados estará á cargo del Cónsul.

ARTICULO 57.

El Cónsul y sus asociados pronunciarán inmediatamente la sentencia. Esta será siempre motivada, y citará la disposición legal en que funde la pena que se imponga al reo.

ARTICULO 58.

Si se hallare ausente el reo, remitirá el Cónsul copia autorizada de la causa y de la pieza de embargo al Ministerio de Estado para los efectos correspondientes. Estando

presente el reo, será este enviado con la copia certificada referida en la primera embarcacion que salga para las Islas Filipinas, y aquel y esta serán entregados á la autoridad competente del puerto de su destino.

ARTICULO 59.

El Capitan del buque en que debe ser conducido el reo, cumplirá las órdenes del Cónsul; y si rehusare obedecerle, podrá este condenarle en una multa de cincuenta á quinientos pesos, con apelacion al Tribunal competente.

ARTICULO 60.

Si los delinquentes son mas de dos, se embarcarán en diferentes buques; y con el principal reo irá el testimonio del proceso. Si hay buque de guerra en la escala, se practicará lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instruccion de socorros.

ARTICULO 61.

El Capitan firmará el correspondiente recibo de la persona del reo, ó reos, y del pliego cerrado y sellado que acompañe al proceso; y será responsable de todo hasta efectuar su entrega al tenor de la misma órden.

ARTICULO 62.

Si el reo se fugare de la prision durante el proceso, dispondrá el Cónsul la formacion del expediente de fuga, haciendo constar la ineficacia de las diligencias hechas para

conseguir su captura, y seguirá la causa en rebeldía. Si se fugare despues de embarcado, se procederá contra el Capitan del buque y los cómplices en la fuga, conforme á derecho.

ARTICULO 63.

En el caso de no haber buque nacional de guerra ó mercante para embarcar los procesados, ni sitio proporcionado para tenerlos presos hasta que se presente embarcacion española que los conduzca ante la Justicia competente, está facultado el Cónsul para colocarlos en la cárcel de los indigenas.

ARTICULO 64.

Las apelaciones que se interpongan de las sentencias de los Cónsules, se sustanciarán conforme á las reglas establecidas por el derecho comun para el enjuiciamiento criminal en segunda y tercera instancia. La Audiencia Chancillería Real de Manila será el Tribunal competente para conocer de las apelaciones y súplicas, á menos que el conocimiento pertenezca á Juzgado de fuero especial.

TITULO QUINTO.

Del modo de sustituir al Cónsul y al Canciller y de la responsabilidad de estos funcionarios.

ARTICULO 65.

Cuando medie causa legítima de recusacion, el Cónsul pasará el conocimiento del proceso al Canciller, y este

ejercerá la jurisdicción que en derecho pertenecía al Cónsul. Si el recusado fuese el Canciller, será reemplazado por el Oficial del Consulado que el Cónsul designare.

ARTICULO 66.

Si el Oficial que reemplaza al Cónsul no pudiere tampoco ejercer la jurisdicción, ó no le hubiere en el Consulado, la ejercerán tres comerciantes españoles. Si en la residencia no hubiere sujetos idóneos, se completará el número con uno ó dos extranjeros, y el español de mas edad tendrá la presidencia. Si no hay comerciantes españoles se compondrá el Tribunal de un Cónsul y dos comerciantes extranjeros.

ARTICULO 67.

En cualquiera de los casos de que hablan los artículos anteriores, se nombrará persona que desempeñe las funciones de Canciller, y se procederá en la causa y se dictará sentencia con arreglo á la legislación de España.

ARTICULO 68.

Si por abuso de sus facultades ú otro motivo diere lugar el Cónsul á queja ó reclamación de algun súbdito español, se la presentará este por escrito, y no deshaciéndose el agravio, entregará copia de la misma solicitud á presencia de dos testigos al Canciller, pidiendo su registro, notificación al Cónsul y testimonio literal de todas estas diligencias.

ARTICULO 69.

Entendiendo el Canciller que es fundada la queja que se le presente por el interesado, propondrá á este y al Cónsul la reparacion oportuna, y no dándose aquel por satisfecho, le prevendrá que será severamente reprimido, si acude al Gobierno acusando ligeramente al Cónsul.

ARTICULO 70.

Insistiendo el interesado en acudir á la Superioridad, lo manifestará por escrito al Canciller ante dos testigos, expidiéndosele copia certificada, que ademas de ser firmada por el Canciller, reclamante y testigos, será rubricada por el primero en cada una de sus páginas y notificada al Cónsul, haciendo constar esta circunstancia por medio de diligencia formal.

ARTICULO 71.

Si el Canciller advirtiese términos ilegales ó indecorosos en la exposicion, lo hará presente al interesado; y si no obstante persistiere este en que se registre y notifique al Cónsul, no lo ejecutará aquel funcionario, limitándose á poner en ella, si se exige, que no se registra ni notifica por no estar extendida en términos admisibles. El Canciller firmará esta nota y rubricará todos los pliegos del escrito para evitar la suplantacion.

ARTICULO 72.

Creyendo el interesado que el Canciller falta á su de-

her, hecha esta declaracion, hará sus protestas ante los dos testigos que le acompañarán al presentar su memorial al Cónsul y despues al Canciller. Los dos testigos darán fé de todo, y este documento servirá para fundar la queja contra el Cónsul ó Canciller, ó contra ambos.

ARTICULO 73.

No podrá acudir á ningun Cónsul ni Canciller extranjero con ocasion de los recursos de que se habla en los articulos anteriores. El que lo hiciere será expulsado para siempre de los puertos de la China, y perderá todo derecho al recurso contra el Cónsul y Canciller, y á la reclamacion de daños aunque realmente los haya sufrido y pudiere pretender su abono.

ARTICULO 74.

Se estimará delito de desobediencia á la autoridad ó de sedicion en su caso, siempre que los interesados usen para sus reclamaciones de medios y trámites distintos de los prevenidos por los articulos anteriores, ó cuando se reunan los españoles en cuerpo para usar del derecho de peticion.

ARTICULO 75.

Si hubiere queja contra un subalterno, se procederá como si fuese un particular demandado, prescindiendo totalmente de su clase y empleo.

ARTICULO 76.

Las multas que exigieren los Cónsules se destinarán para gastos de justicia, dando cuenta al Gobierno de su inversión.

Madrid 18 de Noviembre de 1854.

Aprobado por S. M.

